

**Honorable Magistrada
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Tribunal Superior de Manizales.
Despacho 04 sala civil familia**

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Hernán Alfonso Rodas Montoya

Demandado: Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda.

Radicado: 2019-031.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

MANUEL ANDRÉS MAFLA MAFLA, mayor y vecino de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.698.207 y tarjeta profesional No. 276.107 del C.S. de la J., correo electrónico juridica@betancuryasociados.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte accionante y recurrente en el presente asunto, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

1. Razones para la procedencia del presente recurso y revocatoria del fallo de primera instancia.

Como se mencionó en el punto, la a quo realizó una errada interpretación del litigio, dejando por fuera del debate probatorio pruebas que revisten importancia en el litigio que centra la atención en segunda instancia.

Frente al establecimiento de la deuda.

Debe quedar plenamente claro en el presente asunto, que el debate no se circunscribe en el hecho de la existencia o no de una deuda de **TURANZEA LTDA** en favor de **COOTRANSERMA**, pues este tema está siendo debatido en otra instancia ante la **SUPERSOCIEDADES** y ahora se encuentra ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, bajo radicado 2018-00057, supuesto pasivo que nunca se ha desconocido, como tampoco se ha propuesto que haya sido extinto, por la no comparecencia de la demandada al concurso de acreedores, como mal lo menciona la a quo.

La juzgadora dejó claro en uno de sus argumentos principales que, se le ha concedido un particular valor probatorio de los estados financieros y libros del comercio de las personas jurídicas, sin que estos excluyan otros medios de prueba y que para el caso de marras los testimonios no son prueba suficiente para determinar la existencia de un pasivo, como si lo fueron los estados financieros, libros de comercio y documentos de liquidación registrados en la cámara de comercio de Manizales.

En consecuencia, si estos se consideraron como una prueba idónea los mismos se debieron de ser analizados en su integralidad, desde el momento del registro de pasivo de la extinta **TURANZEA LTDA.**, hasta el momento de su liquidación y no solo bajo el estudio de documentos aislados como lo fueron el libro de mayor y balance de un solo periodo y un acta registrada en la cámara de comercio para la liquidación de la sociedad.

Es más, en el presente litigio la parte demandante solicito como prueba trasladada el proceso 2018-00057 que cursó su primera instancia ante la Superintendencia de Sociedades y que se encuentra en trámite de segunda instancia en el cual se pudo establecer que la contabilidad de **TURANZEA LTDA** fue llevada por el mismo revisor fiscal de **COOTRANSERMA**, quien sirvió como testigo en los dos procesos, fue incongruente desde el momento en que se registró el pasivo relacionado con **COOTRANSERMA**, por lo tanto, el análisis aislado de documentos fuera de contexto no prueba la existencia de la supuesta deuda, como así lo estableció la a quo, como tampoco el estudio separado de los recibos en los que se registraron los pagos realizados por **TURANZEA** a **COOTRANSERMA**, puesto que si se observa la prueba trasladada se tendría conocimiento que, se hicieron registros de abonos a la deuda por otros conceptos y cobros por intereses sin estos estar pactados.

Adicional a ello, también se determinó que, la **COOPERATIVA** no registró en sus libros de comercio como tampoco en los estados financieros una deuda por cobrar a **TURANZEA LTDA**, en conclusión, si bien los libros y estados financieros pueden dilucidar con más claridad los movimientos de una empresa, para el caso de marras tenían tales inconsistencias que conllevaba a que fueran analizados de forma integral y no aislada como se llevó a cabo.

Sin embargo, aun si se comprobara la existencia de un pasivo, que no es

menester de este proceso como se ha reiterado, en favor de **COOTRANSERMA** a cargo de **TURANZEA**, esta situación no habilitaba a la demandada para negar la expedición de los **FUEC**, el paz y salvo requerido para el traspaso del vehículo a sus nuevos propietarios y la desvinculación que permitiera la explotación del bien, por parte del demandante, situación por la que se reclama perjuicios en este proceso.

La falladora indico en sus argumentos de la sentencia de primera instancia que, “los supuesto perjuicios sufridos por el demandante no lo fueron, por el hecho de no expedir los **FUEC** o paz y salvos reclamados, ya que la demandada contaba con respaldo legal al exigir de su deudor el reconocimiento de una obligación insoluta para proceder a extender el finiquito”, refiriéndose a los **FUEC** y paz y salvo por la desvinculación del vehículo (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, bajo este razonamiento ante la existencia de una deuda, la demandada estaba facultada para infringir la regulación que se menciona en el mismo fallo decreto 174 de 2001 y el decreto 1079 de 2015, mencionado en la resolución administrativa de desvinculación del Ministerio, infracción que impidió en primera instancia la explotación del vehículo con la negación de los **FUEC** a la extinta **TURANZEA**, y la posterior desvinculación solicitada para la adjudicación a sus nuevos propietarios, lo que impidió también la explotación del bus a la persona natural quien actúa en calidad de demandante.

Ha de tenerse en cuenta que, el paz y salvo solicitado para la desvinculación del vehículo y el traspaso a sus nuevos propietarios fue negado con fundamento de acuerdo con la juez, sin embargo, el decreto 174 de 2001, artículo 7, denomina la paz y salvo como el, “documento que expide la empresa que vincula al vehículo en el que consta la inexistencia de obligación exclusivamente derivada del contrato de vinculación”. Es decir que, si existe una deuda como aquí se tiene de premisa por el despacho de primera instancia, esta no se deriva del contrato de vinculación y por lo tanto no se puede legitimar el acto contrario a la ley de la demandada para impedir la desvinculación con la no expedición del paz y salvo, máxime si podía acudir a la jurisdicción con el objeto de que se le reconociera su derecho y no infringir la ley bajo el argumento esbozado por el despacho como un derecho legítimo de la parte demandante.

Impedimento de la explotación del rodante.

El debate que aquí nos atañe es constatar si **COOTRANSERMA** desconoció las normas propias que le corresponden como cooperativa que presta los servicios de transporte especial, al no permitirle explotar económicamente el rodante al demandante mientras duraba el proceso de desvinculación administrativa, tal como lo ordena el artículo 2.2.1.3.6.6. del decreto 1079 de 2015, norma que quedó demostrado transgredió la cooperativa con mi representado, o en otras palabras, si la cooperativa debía permitir que el rodante siguiera prestando servicios hasta tanto se dirimirá la controversia contractual, sobre la presunta deuda.

Ahora, frente a este punto la resolución No, 0004291 del 11 de noviembre de 2017, por la cual el ministerio de transporte otorgó la desvinculación administrativa del rodante de placas WEJ 908, la cual se fundamentó en los artículos 37, 38, 40 y 42 del decreto 174 de 2001 que reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor especial manifestó lo siguiente:

“el contrato de vinculación es el mecanismo por el cual ingresa un vehículo al parque automotor de la empresa debidamente habilitada, el cual se rige por las normas de derecho privado, por lo tanto, los conflictos surgidos en razón de la suscripción del contrato; deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, **quedando claro que mientras el vehículo siga vinculado debe permitírsele que continúe prestando el servicio**”.

Frente a esta resolución, la cual fue llevada como prueba al proceso, el despacho en primera instancia no hizo el más mínimo pronunciamiento, ni fue fundante en su fallo, hecho que demuestra una indebida valoración probatoria por parte de la juez de instancia, al ni siquiera tener en cuenta dicha prueba que tenía incidencia directa en el proceso.

Concordante con lo expresado por parte del ministerio de transporte, se tiene el artículo 2.2.1.3.6.6. del decreto 1079 de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector de transporte, el cual en su parágrafo 1 manifiesta lo siguiente:

En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, **hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo**

venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Bajo este postulado quedó claro que la Cooperativa violó el contrato y la ley con el ejercicio de unas acciones desproporcionadas que tenían por fin impedir la explotación económica del bien con los correspondientes perjuicios que esto significó para su dueño, es que no existe duda de tal incumplimiento legal por parte de la representante legal de la cooperativa, toda vez que la norma es clara en decir que **hasta tanto no se definiera la desvinculación administrativa, la cooperativa debía permitirle explotar el bien al señor HERNAN RODAS MONTOYA**, algo que no sucedió por el actuar indebido de la representante legal quien en su interrogatorio aceptó, al mencionar que por su decisión no se le permitió seguir operando el rodante al demandante y los ex socios, situación que es contraria a la posición asumida por el despacho al manifestar que entre el mes de junio de 2015 y marzo de 2016 se le expidieron planillas para explotar el rodante.

Ahora, ha de ponerse en conocimiento del despacho también el hecho que la misma representante legal manifestó que los cooperados no necesariamente debían ser personas jurídicas, pues también ante la cooperativa pueden formar parte personas naturales, por esto, el señor **HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA** y los demás ex socios de **TURANZEA LTDA** podrían haber seguido explotando el bien hasta tanto se dirimirá la controversia de desvinculación administrativa que cursaba para ese momento, pero la representante legal hizo caso omiso a esto y prefirió desconocer los estatutos y la misma norma para cercenar el derecho que les asistía a los cooperados, incluso a pesar de existir un fallo de tutela que los conmina a ello.

En virtud de esto, queda sin fundamento el argumento esbozado por parte de la demandada al decir que el rodante no podía ser operado ni explotado por **TURANZEA LTDA** por haber sido liquidada y no poder ejercer su objeto social, situación que se reitera era permitida por los mismos estatutos de la cooperativa, pues el objeto de la desvinculación era que la propiedad del vehículo pasara a personas naturales y estas a su podrían explotar el bien si así lo decidían en **COOTRANSERMA** o otra empresa de transporte especial que vincula el vehículo, no sin antes haber sido desvinculado de la demandada, situación que fue impedida por la demandada.

Por esta razón, no hay lugar a que en el presente asunto salga adelante tal argumento, pues la cooperativa tenía la posibilidad de garantizarle la explotación del rodante mientras se dirimía la controversia, pero optó por no permitirle explotar el bien y suspender la entrega de las planillas **FUEC**. Incluso, la misma representante legal informa al despacho que posterior a junio de 2015 y hasta marzo de 2016 se le expedieron al señor **HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA** más de 90 planillas **FUEC**, pero que no aportaron prueba de ello, lo que haría pensar que de haberse expedido las mismas si era posible que el vehículo siguiera prestando el servicio. Además, manifestó que las planillas expedidas posterior a la liquidación de **TURANZEA LTDA** se hicieron a nombre del propietario del bus, lo que significa que la cooperativa si tenía la posibilidad para permitir que siguieran explotando el bien por los ex socios de **TURANZEA LTDA**. Además, también manifiesta que la cooperativa posterior a la fecha de liquidación de la sociedad **TURANZEA LTDA** adquirió póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **WEJ905**, con lo cual no se entiende como la cooperativa informa que el vehículo no podía seguir operando, pero si realizó la compra de dicha póliza, requisito indispensable para que los rodantes adscritos a esta cooperativa prestarán servicio, situación corroborada por los testigos llevados al proceso.

Debió entender el despacho de primera instancia, y cómo debe interpretarse la presente litis, que la controversia acerca de la deuda de **TURANZEA LTDA** en favor de **COOTRANSERMA**, es derivada de la relación comercial y no del contrato de afiliación que existió entre las partes, hecho que no debía ser debatido en el presente asunto, **pero que además no era óbice para que la cooperativa demandada no permitiera que el rodante pudiese seguir prestando servicios como lo menciona la resolución No. 0004291 de 2017 y la norma citada con anterioridad.**

De otra parte, el testimonio rendido por parte del señor **OSCAR IVAN SANCHEZ** no tiene incidencia ni aporta argumentos fundantes de la decisión que tomó el despacho, pues el solo menciona hechos referentes a la presunta deuda de **TURANZEA** en favor de **COOTRANSERMA**, pero como ya se mencionó, ese no es el debate en este proceso, pues esto se está

dirimiendo en otro proceso y lo que aquí realmente importa es conocer si la cooperativa transgredió los derechos de los ex socios de **TURANZEA LTDA** en el proceso de desvinculación administrativa del rodante.

De igual forma el argumento de la presunta deuda está llamado a fracasar como razón para no haber expedido el paz y salvo en el año 2015, pues la misma representante legal de manera expresa manifestó al despacho en su interrogatorio que “inicialmente **COOTRANSERMA** entregó en un préstamo a **TURANZEA LTDA** la suma de \$73.000.000 para la compra del vehículo tipo bus, que se hicieron unos abonos parciales, quedando un presunto saldo por la suma de \$29.305.000 y que esto es lo que se reclama” sin embargo, al observarse los recibos de caja que se aportan al proceso, junto con la relación de pago de los mismos, se observa que **TURANZEA LTDA** pagó la totalidad de la deuda, esto es los \$73.000.000 que enuncia la representante legal, deuda que no generaba intereses como consta en oficio de 03 de septiembre de 2014 emitido por la misma cooperativa y que reposa en el proceso.

De otra parte, menciona que el acta en la que presuntamente se reconoce la deuda de **TURANZEA LTDA** en favor de **COOTRANSERMA** de fecha 31 de enero de 2015, fue obtenida directamente de la oficina de tránsito de Anserma Caldas, sin embargo, al revisar la documental allegada por la secretaria al presente proceso, no se evidencia que allí repose la misma, lo cual desvirtúa el argumento propuesto por la demandada; además como ya se ha mencionado en el proceso, esa acta ni siquiera se encuentra registrada ante cámara y comercio como se evidencia de las pruebas obrantes, careciendo la misma de legitimidad y valor legal. Incluso en respuesta dada al despacho en interrogatorio informa que la deuda se encuentra sustentada en los estados financieros de la cooperativa y que de allí se hace exigible la misma, pero cuando se le pregunta acerca de porque no aportó los mismos al proceso, menciona que no sabe porque no se allegaron, quedando infundada su defensa por una evidente carencia de material probatorio.

Esta carencia probatoria por parte de la demandada tiene su incidencia concreta en la respuesta dada por parte de la representante legal al preguntarle acerca del artículo 2.2.1.3.6.6. del decreto 1079 de 2015 y la resolución por la cual se le otorgó el paz y salvo a mi mandante para poder

realizar el traspaso del vehículo, a lo cual está contestó que al señor **HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA** se le permitió seguir operando el vehículo hasta el momento en que se realizó la desvinculación del mismo, cuando de las pruebas que reposan en el proceso se observa que no existen planillas **FUEC** posterior a junio de 2015 que den fe de ello y que la misma representante admitió no haberlas allegado al proceso, quedando en duda su existencia.

Siguiendo con la sustentación del recurso, el vehículo de placas **WEJ905** se encontraba vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS**, quien incumplió con sus obligaciones tanto contractuales como legales puesto que se negó en múltiples oportunidades a expedir las planillas que permitieran la explotación del rodante, tal como la misma representante legal de la cooperativa relaciono en su interrogatorio, en el cual aceptó que por decisión de esta, no se le volvió a expedir planillas **FUEC** al rodante, además, se negó otorgar el paz y salvo como requisito indispensable para que se hiciera el traspaso de propiedad del bus de la sociedad comercial **TUR ANZEA LTDA** a el señor **RODAS MONTOYA** y otros. Este traspaso de propiedad tenía su origen en que, (I) la sociedad antes de iniciar su liquidación tenía una deuda con los socios y en virtud de ello se les adjudicó el rodante, tal como se prueba de los formularios de traspaso que obran en la secretaría de tránsito y transporte de Anserma caldas (II) el vehículo se encontraba contablemente depreciado para la sociedad **TUR ANZEA LTDA** para la fecha de adjudicación y (III) la sociedad no contaba con acreedores al momento de su liquidación, pues como se prueba de los recibos allegados al proceso, la deuda se había cancelado en su totalidad, así la juez de primera instancia menciona que no es así, sin ni siquiera conocer el debate probatorio que se surtió ante la **SUPERSOCIEDADES**.

Lo anterior encuentra fundamento en la resolución No. 0004291 del 11 de octubre de 2017, por la cual se otorga la desvinculación administrativa del rodante por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Resulta muy conveniente como la representante legal de la accionada contesta en su interrogatorio que no conoce los argumentos expuestos por el ministerio de transporte para otorgar la desvinculación administrativa del rodante, máxime cuando ha dicho que fue diligente en su trámite como cabeza de la cooperativa, sin embargo, para claridad del despacho, me permito reproducir los mismos:

De otro lado, revisados los antecedentes de la solicitud de desvinculación se

observa que la sociedad **TURANZEA LTDA**, fue disuelta y liquidada y **algunos activos sociales como el vehículo de placas WEJ-905, fue adjudicado a los socios de la empresa liquidada, cuyos trámites se inscribieron en la Cámara de Comercio de Manizales, según da cuenta el respectivo Certificado de fecha 26 de julio de 2016**, anexo a la solicitud de desvinculación presentada el 01 -12-2016 y corresponde a este Ministerio garantizar en todas sus actuaciones los derechos fundamentales, específicamente el debido proceso.

Nótese como el ministerio de transporte, dentro del trámite de desvinculación administrativa, encontró probado que el vehículo de placas **WEJ905** si fue adjudicado a los ex socios y que dicha adjudicación se encuentra registrada ante la cámara de comercio de Manizales, como también se puede evidenciar de la certificación expedida por parte de esta entidad y que reposa en el proceso, motivo por el cual, la precitada acta de fecha 31 de enero de 2015, en la cual se reconoce presuntamente la deuda y que dicen haber obtenido de la oficina de tránsito, no tiene sustento legal ni mucho menos probatorio.

Siguiendo con su argumentación, menciona el ministerio lo siguiente:

Ahora bien, cuando una sociedad se disuelve se informará a los acreedores sociales, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar de domicilio social y que se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad, en la forma como lo prevén los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Según lo establecido en el artículo 232 del citado código.

De esta manera, los acreedores sociales tienen la oportunidad de hacerse parte y ser reconocidos como tal, para efectos que sus acreencias queden incluidas en el inventario final y se realice el pago.

Para el ministerio también quedo claro que la sociedad cumplió con esta carga, pues ello se prueba del aviso publicado el día 24 de septiembre de 2014, incluso, la misma representante legal en su interrogatorio admite que conocía del proceso de liquidación puesto que la dirección de notificaciones de **TURANZEA** era la misma de **COOTRANSERMA**, y al preguntársele por qué no se presentó al concurso de acreedores, manifestó no tener razón alguna para ello. Su negligencia como representante de la cooperativa no pudo ser obstáculo para entorpecer el trámite iniciado por parte de **TURANZEA LTDA**, hecho que quedó expuesto en la resolución que acertadamente otorgó el paz y salvo de desvinculación del rodante, eso sí, 3 años después de haberse liquidado la sociedad.

Por último, para cerrar las consideraciones el ministerio informa lo siguiente:

Este despacho, considera que en razón a que la sociedad propietaria del vehículo de placas WEJ-905, se liquidó y desapareció del mundo jurídico, en este escenario se debe permitir que los nuevos propietarios ejerzan sus derechos sobre el bien, adjudicado y por ello, se considera procedente autorizar la desvinculación del citado rodante y en tal sentido, se revoca en su totalidad la Resolución 018 del 05 de abril de 2017 y a la resolución 026 del 19 de mayo de 2017.

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que (I) no existía razón alguna por parte de **COOTRASERMA** para no permitir la desvinculación del rodante, pues se encuentra probada la adjudicación del bien a los ex socios y la publicidad hecha a los acreedores de la sociedad y (II) **que por tratarse de una controversia devenida de un acuerdo entre antiguos socios, la misma debía solucionarse mediante la jurisdicción competente (como se hizo en su momento), PERO QUE EN CUALQUIER ESCENARIO DEBIA PERMITIRSELE SEGUIR OPERANDO EL VEHÍCULO a sus propietarios hasta tanto se terminara el proceso administrativo de desvinculación**, punto sobre el cual debió girar el litigio y fundarse la sentencia, sin embargo la juez asumió su posición sobre un punto que no era objeto ni estaba en controversia.

Ahora, es importante mencionar que en la respuesta entregada al despacho por parte de la oficina de tránsito de Anserma, se evidencia que para el mes de mayo de 2015, esta dirección hizo entrega de la tarjeta de propiedad a nombre de los ex socios de **TURANZEA LTDA**, lo que les daba la propiedad del bien, sin embargo, fue revocado este trámite por no existir el paz y salvo, pero para el año 2018, en virtud del paz y salvo otorgado por el ministerio de transporte en virtud del proceso de desvinculación administrativa, ese trámite iniciado en 2015 pudo llevarse a cabo, hecho que demuestra que no se trató de un trámite diferente, sino que fue la finalización del trámite que les adjudicó el bien a los ex socios por las razones ya expuestas en la resolución No. 0004291 de 11 de octubre de 2017.

Sin embargo, **COOTRANSERMA** bajo el argumento de que **TUR ANZEA LTDA** tenía una deuda pendiente con la Cooperativa por dinero prestado para la compra del bus, préstamo que no reposa en título valor que soporte tal deuda, como tampoco se presentó al llamado de acreedores al momento de la liquidación, obligación que era exigible a la representante legal de la cooperativa si en verdad existía esa deuda, ni tampoco allegaron los

estados financieros de la cooperativa en la cual se evidenciara tal cuenta por cobrar, decidió obstaculizar a la sociedad en liquidación, y a su dueño legítimo del derecho que la ley le atribuye para hacer el traspaso del bien que lo avalara como tal, además de negar la expedición de planillas y desvinculación de la Cooperativa para vincular el rodante a otra empresa de transportes que no impidiera su explotación comercial.

Tal es así, que el señor **RODAS MONTOYA** en calidad de socio liquidador y posterior poseedor del rodante intento hacer el traspaso ante la autoridad competente y llevar a cabo contratos que permitieran recibir lucro del vehículo puesto que este era su único bien explotable, situación a la que presentó oposición la demandada sin ningún argumento legal más que el de la supuesta deuda que **TUR ANZEA LTDA** tenía con esta.

En suma, queda acreditado en el proceso que le asiste responsabilidad a la demandada por los perjuicios ocasionados a mi mandante, pues de las pruebas debidamente practicadas se evidencia que no se le permitió explotar económicamente el vehículo de placas WEJ905 mientras duró el proceso de desvinculación administrativa como bien lo enuncia el artículo 2.2.1.3.6.6. del decreto 1079 de 2015.

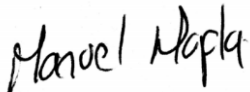
En cuanto al perjuicio el mismo se encuentra calculado con base en la oportunidad que perdió mi mandante con el contrato que pensaba suscribirse con la empresa GPS para la prestación de servicios de transporte, el cual se encuentra debidamente sustentado en las pruebas que se allegan al proceso, oferta en la cual no pudo hacerse parte el señor **HERNAN ALFONSO RODAS MONTOYA** y los ex socios de **TURANZEA LTDA** por el actuar indebido de la cooperativa, posición que se coadyuva en cuanto a la procedencia del perjuicio en virtud del testimonio rendido por parte de la representante legal de **GPS, PAULA XIMENA BETANCUR MEDINA**.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Se solicita al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA CIVIL – FAMILIA**, se sirva revocar íntegramente la sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA** de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en el presente documento.

SEGUNDO: En virtud de la anterior, se sirva acceder a las pretensiones incoadas en la demanda por encontrarse probados los hechos que fundan las mismas.

Del señor (Juez)
Atentamente:



MANUEL ANDRÉS MAFLA MAFLA
C.C. 9.698.207 de Anserma
T.P. 276.107 del C.S. de la J.